



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

**AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 CPACA)
SALA VIRTUAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

HORA DE INICIO: diez y treinta y cuatro de la mañana (10:34 a.m.)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200316-00
Demandantes:	Ruby Cortés Castro y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE
COMPARECEN A LA AUDIENCIA**

Por la parte demandante. Dra. ALEJANDRA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 42.159.685 y T.P. No. 177.344 del C. S. de la J.; cortesfernando1999@gmail.com; notificaciones@legallgroup.com.co; Celular: 3174364677.

Por la parte demandada. Rama Judicial. Dr. DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 1.013.656.926 y T.P. No. 314.286 del C. S. de la J.; dipinilc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Celular: 3164607198.

Por la demandada. Distrito Especial de Santiago de Cali., Dra. ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con C.C. No. 59.123.942 y T.P. No. 220.245 del C. S. de la J.; notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Por la parte demandada. Defensoría del Pueblo. Dr. JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificado con C.C. No. 7.732.149 y T.P. No. 227.337 del C.S. de la J. jrojas@defensoria.gov.co; jfedericorp@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; Celular: 3134123166.

Por la parte demandada. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–. Dr. JOSÉ YERSON ANGULO MEZA, identificado con C.C. No. 1.033.723.198 y T.P. No. 258.614 del C.S. de la J.; demandas.rcentral@inpec.gov.co.

Por la demandada. Policía Nacional. Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.075.213.737 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J. decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Por las llamadas en garantía. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, y HDI SEGUROS. Dr. SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ, identificado con C.C. No. 1.193.265.547 y T.P. No. 407.332 del C. S. de la J.; notificaciones@gha.com.co.

Por la llamada en garantía. Axa Colpatria Seguros S.A. Dr. JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE, identificado con C.C. No. 1.032.460.455 y T.P. No. 288.413 del C. S. de la J.; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; rafaelariza@arizaygomez.com; jfpinchao@arizaygomez.com; Celular: 3185864291- 3506087067.

Por el Ministerio Público. Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, Procuradora 80 Judicial para Asuntos Administrativos. mferreira@procuraduria.gov.co. **AUSENTE.**

Como secretaria Ad-Hoc **KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER**, Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral, Circuito Judicial Bogotá D.C. de la Sección Tercera.

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 1013656926 y T.P. No. 314286 del C. S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.193.265.547 y T.P. No. 407.332 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, y HDI SEGUROS, de conformidad con los memoriales de sustitución allegados al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ALEJANDRA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 42.159.685 y T.P. No. 177.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE**, identificado con C.C. No. 1.032.460.455 y T.P. No. 288.413 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el memorial de sustitución allegado al expediente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

II. SANEAMIENTO

Acerca de los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad, el Despacho se remite al estudio efectuado en el auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2023.

En cuanto a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, aparece en el expediente el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 22 de febrero de 2023.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 27 de febrero al 17 de abril de 2023. Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: **(i) el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** el 12 de abril de 2023¹; **(ii) la RAMA JUDICIAL**² y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**³ el 14 de abril de 2023; **(iii) el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**⁴ y **(iv) la POLICÍA NACIONAL**⁵ el 17 de abril de 2023.

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** y las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**, **SBS SEGUROS COLOMBIA**

¹ Ver documento “34_ED_MIGRACION_3412042023CONT”.

² Ver documentos digitales “39.- 17-04-2023 CORREO” y “40.- 17-04-2023 CONTESTACION DEAJ”.

³ Ver documentos digitales “42.- 17-04-2023 CORREO” y “43.- 17-04-2023 CONTESTACION Y ANEXOS DEFENSORIA”.

⁴ Ver documentos digitales “44.- 18-04-2023 CORREO” y “45.- 18-04-2023 CONTESTACION INPEC”.

⁵ Ver documentos digitales “47.- 18-04-2023 CORREO” y “48.- 18-04-2023 CONTESTACION POLICIA”.

S.A., COLPATRIA y HDI SEGUROS, los cuales fueron admitidos con auto del 10 de julio de 2023.

El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 8 al 29 de agosto de 2023. Las llamadas en Garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**⁶ y las Coaseguradoras **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**⁷, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**⁸ y **HDI SEGUROS** contestaron el 22 de agosto de 2023, y **COLPATRIA** lo hizo el 25 de agosto de 2023, todos oportunamente.

Durante los días 2 a 7 de noviembre de 2023⁹, se corrió el traslado de las contestaciones de la demanda, conforme a los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso de tiempo la parte demandante se pronunció al respecto con escrito radicado el 7 de noviembre de 2023¹⁰.

Por tanto, el Juzgado no encuentra necesario adoptar ninguna medida de saneamiento en este caso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto no se formularon excepciones previas, por lo que no hay lugar a emitir un pronunciamiento sobre el particular.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Hechos compartidos

Luego de revisar la demanda y las contestaciones, el Despacho observa lo siguiente:

-. El **Distrito Especial de Santiago de Cali (i)** dijo que es cierto el hecho 2; **(ii)** que los numerales 5, 27, 30, 31 38, 39, 40, 41 44, 45 y 46 no son hechos, y **(iii)** que no le constan los hechos 16, 22 y 14. En relación con los demás enunciados fácticos, no realizó un pronunciamiento puntual en el sentido de indicar si es cierto, si no es cierto o si no le consta, por lo que para la fijación del litigio nos remitidos al pronunciamiento contenido en la contestación a la demanda.

-. La **Rama Judicial** no realizó un pronunciamiento puntual frente a cada uno de los hechos de la demanda, por lo que se someterán a la carga de la prueba.

-. La **Defensoría del Pueblo (i)** manifestó que no le constan los hechos del 1 al 4, 14, 22 y 24; **(ii)** frente a los numerales del 5 al 13, 15, 17 al 21, 23, y del 25 al 46 dijo que no son hechos, y **(iii)** aceptó como cierto el hecho 16.

-. El **INPEC (i)** dijo que no le constan los hechos del 1 al 4, del 17 al 21, 32 al 34, 40 a 41 y 46; **(ii)** aceptó como ciertos los hechos 22, y del 42 al 45, y **(iii)** frente a los numerales 5, del 6 al 16, del 23 al 31, y del 35 al 39 dijo que no son hechos.

-. La **Policía Nacional** no realizó un pronunciamiento puntual frente a cada uno de los hechos de la demanda, por lo quedan sujetos a la carga de la prueba.

⁶ Ver documentos digitales “74.- 22-08-2023 CORREO” y “75.- 22-08-2023 CONTESTACION SOLIDARIA”.

⁷ Ver documentos digitales “77.- 22-08-2023 CORREO” y “78.- 22-08-2023 CONTESTACION CHUBB”.

⁸ Ver documentos digitales “71.- 22-08-2023 CORREO” y “72.- 22-08-2023 CONTESTACION SBS SEGUROS”.

⁹ Ver documento digital “83.- 01-11-2023 FIJACION”.

¹⁰ Ver documentos digitales “84.- 10-11-2023 CORREO” y “85.- 10-11-2023 DESCORRE TRASLADO”.

-. **SBS Seguros Colombia S.A.**, frente a los hechos de la **demanda**, dijo que no le constan los hechos del 1 al 38, y que los numerales del 39 al 46 no son hechos.

En relación con los hechos del **llamamiento en garantía**, dijo **(i)** que son ciertos los hechos del 1 al 4, **(ii)** que no es cierto el hecho 5; **(iii)** que es parcialmente cierto el hecho 6, y **(iv)** frente al numeral 7 que no es un hecho.

-. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, frente a los hechos de la **demanda**, dijo que no le constan los hechos del 1 al 38, y que los numerales del 39 al 46 no son hechos.

En relación con los hechos del **llamamiento en garantía**, dijo **(i)** que son ciertos los hechos del 1 al 4, **(ii)** que no es cierto el hecho 5; **(iii)** que es parcialmente cierto el hecho 6, y **(iv)** frente al numeral 7 dijo que no es un hecho.

-. **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**, frente a los hechos de la **demanda**, dijo que no le constan los hechos del 1 al 38, y que los numerales del 39 al 46 no son hechos.

En relación con los hechos del **llamamiento en garantía**, dijo **(i)** que son ciertos los hechos del 1 al 4, **(ii)** que no es cierto el hecho 5; **(iii)** que es parcialmente cierto el hecho 6, y **(iv)** frente al numeral 7 que no es un hecho.

-. **HDI SEGUROS**, frente a los hechos de la **demanda**, dijo que no le constan los hechos del 1 al 38, y que los numerales del 39 al 46 no son hechos.

En relación con los hechos del **llamamiento en garantía**, dijo **(i)** que son ciertos los hechos del 1 al 4, **(ii)** que no es cierto el hecho 5; **(iii)** que es parcialmente cierto el hecho 6, y **(iv)** frente al numeral 7 que no es un hecho.

-. **Axa Colpatria Seguros S.A.**, frente a los hechos de la **demanda**, dijo **(i)** que no le constan los hechos del 1 al 39 y del 42 al 45, y **(ii)** manifestó que no son ciertos los hechos 40, 41 y 46.

En relación con los hechos del **llamamiento en garantía**, dijo **(i)** que son ciertos los hechos 1, 3 a 4, **(ii)** no le consta el hecho 2; **(iii)** dijo que no es cierto los hechos 5 a 7.

2. Fijación del litigio en concreto

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por falla en el servicio de los perjuicios (materiales e inmateriales) reclamados por los demandantes, como consecuencia del homicidio del joven Jair Andrés Cortes Castro (q.e.p.d.), ocurrido el día 11 de agosto de 2020, en el barrio Llano Verde, perteneciente a la Comuna 15 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, producto de un ataque con arma de fuego, por la omisión de las entidades frente a sus deberes legales y constitucionales de protección y seguridad de la población civil, aun conociendo de la situación crítica de violencia que se presentaba en el barrio Llano Verde de la ciudad de Santiago de Cali.

De ser acreditada la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COLPATRIA** y **HDI SEGUROS**, deben asumir el pago de la eventual condena en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000181**, y su cláusula de coaseguro.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

V. FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

El Despacho concede el uso de la palabra a los(as) apoderados(as) de las entidades demandadas y llamadas en garantía para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Apoderado de la Rama Judicial: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado de la Defensoría del Pueblo: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado del INPEC: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderada de la Policía Nacional: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; CHUBB Seguros de Colombia, y HDI Seguros: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado de Colpatria Seguros S.A.: Sin ánimo conciliatorio.

En virtud de que los(as) apoderados(as) manifiestan que a sus representadas no les asiste ánimo conciliatorio, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO: DECLARAR FALLIDA esta fase de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medida cautelar por lo cual el Despacho no efectúa pronunciamiento sobre el particular.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. De la parte demandante:

1.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante, tanto con la demanda como con el pronunciamiento frente a las excepciones, visibles en los documentos digitales “2_ED_MIGRACION_0218102022ANEX”, “3_ED_MIGRACION_0318102022ANEX”, “4_ED_MIGRACION_0418102022ANEX”, “5_ED_MIGRACION_0518102022ANEX”, “6_ED_MIGRACION_0618102022ANEX”, “7_ED_MIGRACION_0718102022ANEX”, “9_ED_MIGRACION_0918102022PRUE”, “10_ED_MIGRACION_1018102022PRUE”, “11_ED_MIGRACION_1118102022PRUE”, “12_ED_MIGRACION_1218102022PRUE”, “13_ED_MIGRACION_1318102022PRUE”, “14_ED_MIGRACION_1418102022PRUE”, “15_ED_MIGRACION_1518102022PRUE”, “16_ED_MIGRACION_1618102022PRUE”, “17_ED_MIGRACION_1718102022PRUE”, “18_ED_MIGRACION_1818102022PRUE”, “19_ED_MIGRACION_1918102022PRUE”, “20_ED_MIGRACION_2018102022PRUE”, “21_ED_MIGRACION_2118102022PRUE”, “21_ED_MIGRACION_2118102022PRUE”, “23_ED_MIGRACION_2318102022PRUE”, “24_ED_MIGRACION_2418102022PRUE” y “86_ED_MIGRACION_8610112023PRUE”, cargados en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036.**

1.2. DECRETAR el testimonio de Gabriela Gutiérrez Torres (gabrielagutierreztorres87@gmail.com), Jesyca Jhoana Caicedo Leiton (jessicaleiton2017@gmail.com), Ever Tello Hernández (evertello31@gmail.com) y Jairo William Chávez Quiñones (pitocortes14@gmail.com), quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual

de pruebas. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado solicitante, quien deberá suministrar el correo electrónico de cada uno de ellos para que sean citados a dicha diligencia, además deberá garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

1.3. DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandantes mayores de edad, señores RUBY CORTÉS CASTRO, BRAYÁN STIVEN MINA CORTÉS, ELIZABETH MINA CORTÉS, VERÓNICA MINA CORTÉS y VANESSA MINA CORTÉS, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia del demandante queda a cargo su apoderado, quien deberá garantizar que se encuentre en un lugar apto al momento de la audiencia.

2. De la parte demandada. Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandada, visibles en el documento “36_ED_MIGRACION_3612042023ANEX” y en la carpeta “038_ED_MIGRACION_3812042023ANEX” cargados en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036.**

2.2. No solicitó la práctica de otras pruebas.

3. De la parte demandada. Rama Judicial.

3.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

4. De la parte demandada. Defensoría del Pueblo.

4.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5. De la parte demandada. INPEC.

5.1. SOLICITAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad “EL BARNE” que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, aporten copia digital, completa y legible **(i)** del expediente administrativo del privado de la libertad Gabriel Alejandro Bejarano; **(ii)** el historial del reporte de visitas que se le realizaron al señor Gabriel Alejandro Bejarano mientras cumplía con la prisión domiciliaria, y **(iii)** de los requerimientos que se hayan realizado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que haya conocido de sus transgresiones a la medida de detención domiciliaria.

5.2. No aportó ni solicitó la práctica de otras pruebas.

6. De la parte demandada. Policía Nacional.

6.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

7. De la llamada en garantía. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

7.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la llamada en garantía, visibles en el documento “73_ED_MIGRACION_7322082023ANEX” cargado en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036.**

7.2. NEGAR el testimonio del señor Javier Andrés Acosta Ceballos por innecesario, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar con la declaración del asesor externo de la compañía encuentra total soporte con las pruebas documentales aportadas al expediente, particularmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 y su condiciones particulares y generales.

8. De la llamada en garantía. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

8.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la llamada en garantía, visibles en el documento “76_ED_MIGRACION_7622082023ANEX” cargado en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036**.

8.2. NEGAR el testimonio del señor Javier Andrés Acosta Ceballos por innecesario, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar con la declaración del asesor externo de la compañía encuentra total soporte con las pruebas documentales aportadas al expediente, particularmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 y su condiciones particulares y generales.

9. De la llamada en garantía. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

9.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la llamada en garantía, visibles en el documento “79_ED_MIGRACION_7922082023ANEX” cargado en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036**.

9.2. NEGAR el testimonio del señor Javier Andrés Acosta Ceballos por innecesario, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar con la declaración del asesor externo de la compañía encuentra total soporte con las pruebas documentales aportadas al expediente, particularmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 y su condiciones particulares y generales.

10. De la llamada en garantía. HDI SEGUROS.

10.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandada, visibles en el documento “82_ED_MIGRACION_8222082023ANEX” cargado en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036**.

10.2. NEGAR el testimonio del señor Javier Andrés Acosta Ceballos por innecesario, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar con la declaración del asesor externo de la compañía encuentra total soporte con las pruebas documentales aportadas al expediente, particularmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 y su condiciones particulares y generales.

11. De la llamada en garantía. Axa Colpatria Seguros S.A.

11.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandada, visibles en el documento “92_ED_MIGRACION_9217012024CONT” cargado en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL” registrado en SAMAI, **índice 00036**.

11.2. El interrogatorio de parte de los demandantes fue decretado en el numeral **1.3** de esta providencia, por lo que los apoderados(as) podrán intervenir en su práctica.

12. Disposiciones comunes:

Los declarantes deberán presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia virtual de pruebas. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a tener por desistida la prueba, pero además, a los apoderados responsables se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Para la obtención de las pruebas documentales decretadas, los(as) apoderados(as) interesados(as) deberán acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de las solicitudes efectuadas a los destinatarios con copia de esta acta, del escrito de demanda y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte a los voceros judiciales y a las autoridades oficiadas que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene

que ver con las últimas se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

VIII. FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se señala la audiencia de práctica de pruebas para el día **VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana **(10:30 a.m.)**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

El Juzgado declara finalizada la audiencia a las 11:03 a.m., señala que esta acta únicamente será firmada por el titular del Despacho, la cual junto con la grabación podrán ser consultadas en la plataforma de SAMAI.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.